EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA”

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver el procedimiento ordinario sancionador oficioso al rubro señalado, iniciado en contra de la Agrupación Política Local denominada “Agrupación Cívica Democrática” por la presunta existencia de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

GLOSARIO

Agrupación	Agrupación Política Local.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas
Dictamen Consolidado	Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas – Ahora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización[1].
Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probable responsable	Agrupación Política Local denominada “Agrupación Cívica Democrática”.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Resolución	Resolución IECM/RS-CG-10/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales en la ciudad de México correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
Secretaría	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México

[1] El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de junio del año en cita –RESULTANDO I de este asunto –. El cual, entre otras cuestiones, adiciona las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización. En este sentido, las referencias a la denominación de esta Dirección Ejecutiva se entenderán al momento en que se realizaron los actos.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

Secretario	Entonces encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Técnica	Entonces Unidad Técnica Especializada de Fiscalización[2].

RESULTANDOS

I. VISTA. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, este Consejo General aprobó la resolución IECM/RS-CG-10/2021, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de Informes Anuales de Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

En el resolutivo **VIGÉSIMO**, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho correspondiera, entre otros, respecto del considerando 22.1, de la Resolución, el cual se transcribe a continuación:

> *"…*
> ***22.1 AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA, APL.***
>
> *De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:*
>
> ***A)** Una falta de carácter sustancial: Conclusión: **APL-1-C1***
> ***B)** Vista a la Secretaría Ejecutiva.*
>
> *A continuación, se desarrollan los apartados en comento:*
>
> ***A) CONCLUSIÓN APL-1-C1.***
>
> *En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento:*
>
> | *No.* | *Descripción de la conclusión* | *Normatividad Vulnerada* |
> |---|---|---|

[2] De conformidad con lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022 en cumplimiento al Decreto de Reforma referido en el RESULTANDO I de este asunto, se suprime de la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por lo que a partir del uno de septiembre de dos mil veintidós las funciones de fiscalización forman parte de las atribuciones conferidas a la ahora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización. En este sentido, las referencias a la entonces Unidad Técnica deben entenderse acorde al momento en que se realizaron las actuaciones.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

APL-1-C1	*El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos, correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos*	*Artículos 26, 27, fracciones I, II y IV del Reglamento*

…

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanada las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.
…

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada, que se analiza en la presente conclusión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en la Ley Procesal, consistente en la suspensión de registro de la APL, que para esta situación este Consejo determina fijar por un periodo de cuatro meses, aunados a los cuatro meses de suspensión aplicables ya a la APL de que se trata, en virtud de lo señalado en los ***Considerando 18*** *de la presente Resolución, los cuales empezarán a contar a partir de que se cumpla el periodo de suspensión establecido previamente, y que se encuentra ya vigente.*

Siendo las sanciones la vía idónea para cumplir una función preventiva dirigida no solo para el sujeto obligado sujeto a sanción, sino que, además sirve de ejemplo a la ciudadanía en general y fomentar que se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la APL omitió rendir el informe Anual de origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2019, ***ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA****, por cuatro meses adicionales a los que ya están surtiendo sus efectos.*

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA. *Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en virtud de no contar con la documentación objeto de la fiscalización, se desconoce si la APL ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada*
...

RESUELVE
…
PRIMERO. *Por la conducta descrita en el Considerando 22.1 de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a Agrupación Cívica Democrática APL, con la Suspensión de registro por cuatro meses adicionales a los que ya están surtiendo efectos, los cuales empezarán a contar a partir de que se cumpla el periodo de suspensión establecido previamente y que se encuentra ya vigente.*
…

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

> ***VIGÉSIMO.*** *Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos de los Considerandos 22.1, 22.6, 22.8, 22.9, 22.11, 22.15 y 22.16.*
> *…"*

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS CON MOTIVO DE LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

1. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad denominada "*SARS-CoV2 (COVID-19)*" es una pandemia, toda vez que se trata de un problema global y todos los países debían actuar para combatir el virus[3].

2. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, en el que se aprobó la implementación de medidas que, garantizarán el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas del Instituto y aquellas que acudían a sus instalaciones, lo anterior con motivo del virus SARS-CoV2.

3. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia*", en el que se determinaron las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus referido; diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes legislativo y judicial, las instituciones del sistema nacional de salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

4. El veinticuatro de marzo, veinte de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte, respectivamente, el Secretario emitió las Circulares 33, 34 y 36 respectivamente, en

[3] https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926 &lang=es

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

las que determinó que a partir del veinticuatro de marzo y hasta el quince de junio de dos mil veinte, inclusive, salvo que las condiciones de la emergencia sanitaria no permitan su reanudación, se suspendieron, entre otras, la tramitación de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, competencia del Instituto, al no existir condiciones para continuar con su curso normal, derivado de la pandemia COVID-19, por lo que no transcurrió plazo o término legal, ni desahogo de diligencia alguna en los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por la autoridad administrativa electoral.

5. El cuatro de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio electoral SCM-JE-22/2020, en el que ordenó al Instituto tener por recibidos los escritos de queja presentados por correo electrónico y, realizar el trámite que en Derecho correspondiera, incluyendo las diligencias previas necesarias respecto a los hechos denunciados, privilegiando aquellas diligencias que se realizarán a través del uso de mecanismos tecnológicos, sin que esto pusiera en riesgo la salud y vida de las personas.

6. El quince de junio de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 39, en la que determinó, entre otras cosas, la continuidad de la suspensión de los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en modo de juicio competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos administrativos sancionadores, con motivo de las quejas que se presentaran para denunciar posibles violaciones a la normativa electoral, a fin de dar cumplimiento a la sentencia del expediente SCM-JE-22/2020, referida en el numeral anterior.

7. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 74, en la que determinó, entre otras cosas, continuar con las notificaciones personales y de todas aquellas actuaciones necesarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores electorales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, privilegiando la recepción de las quejas y de la documentación relativa al trámite y sustanciación a través de los medios electrónicos.[4].

[4] De conformidad con los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México”, aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047/2020.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

8. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría emitió la Circular 87, en la que determinó, entre otras cuestiones, que, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil veinte y, hasta que las condiciones sanitarias lo permitieran, se suspendía la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de este Instituto, por lo que no transcurriría plazo o término legal, ni podría decretarse el desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos; con excepción de los trámites relativos a la recepción y turno de las quejas, realización de actuaciones previas necesarias para la emisión de los acuerdos sobre adopción y cumplimiento de medidas cautelares, así como la tramitación y sustanciación de los procedimientos en materia de violencia política de género.

III. LEVANTAMIENTO DE PLAZOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaría emitió la Circular 109, a través de la cual informó al público en general y a las personas Titulares y Encargadas de Despacho de los Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión, de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como de los Órganos Desconcentrados de este Instituto, el levantamiento de la suspensión de los términos y plazos de los procedimientos administrativos sancionadores decretados en las Circulares 33, 34, 36, 39 y 87, entre otros.

IV. REMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva el contenido del resolutivo VIGÉSIMO de la Resolución, como consecuencia de ello, el Secretario le asignó el número de queja en trámite IECM-QNA/726/2021 y, remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario proveyó sobre el trámite derivado de la vista ordenada en la Resolución, por lo que se glosó copia autorizada de esta última.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

A) DILIGENCIAS PRELIMINARES.

1. Mediante oficio IECM-SE/QJ/004/2022, se requirió a la Dirección Ejecutiva, de Asociaciones Políticas, lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Copia autorizada del registro de la Agrupación Política Local “Agrupación Cívica Democrática”, precisando el nombre de la persona representante y el último domicilio que registró para tal efecto.	Mediante oficio IECM/DEAP/0013/2022, la otrora Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó que el veintiuno de octubre de dos mil dos, este Instituto Electoral, otorgó mediante Acuerdo del Consejo General con clave de identificación ACU-132-02, el registro como Agrupación Política Local a la asociación de ciudadanos denominada “Agrupación Cívica Democrática”.

1.1 Mediante proveído de once de febrero de dos mil veintidós, ordenó glosar la documentación antes mencionada y se tuvo por desahogado el requerimiento. Asimismo, se requirió al entonces Titular de la Unidad Técnica y a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto[5], lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Entonces Unidad Técnica: Copia de la totalidad de constancias y actuaciones que soportaron las conclusiones, entre las cuales se incluyan de manera enunciativa, los oficios de requerimiento, oficios de respuesta, constancias de notificación, y demás documentos relacionados con el objeto de las conclusiones referidas.	Mediante oficio IECM/UTEF/050/2022, la autoridad referida remitió copia certificada de la documentación solicitada.

La documentación, materia de la respuesta, consiste en:

[5] Oficios IECM-SE/QJ/288/2022 y IECM-SE/QJ/289/2022, respectivamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**	**PLAZO PARA DAR RESPUESTA**	**ACTA CIRCUNSTANCIADA**	**RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO**
IECM/UTEF/072/2021 **Fecha:** 18 de marzo 2021 **Asunto:** En alcance al oficio **IECM/UTEF/191/2020**[6] de 21 de febrero de dos mil veinte, por el que se le comunicó que el 2 de abril de 2020, es la fecha límite de presentación del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por financiamiento privado durante el ejercicio 2019, le informó que el 16 de marzo del año que transcurre, se publicó en los estrados de este Instituto la Circular número 25, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva dio por reiniciados los cómputos de plazos en los procedimientos de fiscalización y liquidación a cargo de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. **…** le comunicó que el 26 de marzo de 2021, es la fecha límite para que la Agrupación Cívica Democrática, presente el referido Informe Anual, así mismo el 29 del mismo mes y año se iniciaran los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que obtuvo y aplicó durante la citada anualidad; por tal motivo se requiere su presencia …a las 9:30 horas…para formalizar el acta de inicio de los trabajos de fiscalización.	**Citatorio de notificación:** 19 de marzo de 2021 **Domicilio:** calle Dr. Atl, No 139, colonia Santa María la Rivera, C.P. 064900**,** Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México **Cédula de notificación personal:** 22 de marzo de 2021, se fijó la documentación por no encontrarse nadie en el domicilio, **se instrumentó Acta Circunstanciada por Imposibilidad de realizar la notificación personal de misma fecha** y en consecuencia se notificó en estrados físicos de este instituto.	No tiene plazo	**----------**	
			Acta Circunstanciada de 29 de marzo de 2021, instrumentada con motivo de **la omisión** de la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática, **de presentarse en las oficinas** de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a fin de suscribir el acta de	

[6] Dicho oficio fue recibido Salas Salazar.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**	**PLAZO PARA DAR RESPUESTA**	**ACTA CIRCUNSTANCIADA**	**RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO**
			inicio de los trabajos de fiscalización.	
IECM/UTEF/230/2021 **Fecha:** 3 de mayo 2021 **Asunto:** Se informa que la agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente, al ejercicio 2019 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 26 de marzo de 2021, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	**Fijación de Citatorio:** 4 de mayo de 2021. **Domicilio:** calle Dr. Atl, No 139, colonia Santa María la Rivera, C.P. 064900**,** Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México **Cédula de notificación:** 5 de mayo de 2021, se fijó la documentación por que la persona con la que se entendió la diligencia se negó a recibir la documentación. **Se instrumentó Acta Circunstanciada por Imposibilidad de realizar la notificación personal de misma fecha** y en consecuencia se notificó en estrados físicos de este instituto.	**10 días hábiles**		Por lo anterior, **se solicita a la agrupación que presente la documentación señalada**, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un **incumplimiento** a lo establecido en los artículos 26, 27 primer párrafo y fracciones I, II, IV y 85 del Reglamento. Es importante mencionar que de no recibir respuesta en un plazo de diez días hábiles, computado a partir del día siguiente de haberse notificado esa notificación, o de no, subsanar el error u omisión notificado, estos podrán de nueva cuenta ser notificados en términos de lo establecido en el artículo del Reglamento, para lo que se le otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.
IECM/UTEF/530/2021 **Fecha:** 5 de agosto 2021 **Asunto:** Se le informó que nuevamente no realizó declaraciones ni presentó documentación con motivo del procedimiento de fiscalización del Informe Anual de los recursos que obtuvo y aplicó durante el ejercicio 2019.	**Citatorio de notificación:** 06 de agosto de 2021 **Domicilio:** calle Dr. Atl, No 139, colonia Santa María la Rivera, C.P. 064900**,** Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México **Cédula de notificación:** 9 de agosto de 2021, se fijó la documentación por que la persona con la que se entendió la diligencia se negó a recibir la documentación. **Se instrumentó Acta Circunstanciada por Imposibilidad de realizar la notificación personal de misma fecha** y en consecuencia se notificó en	**5 días hábiles**	**----------**	Se le informó que quienes se nieguen a proporcionar información y documentación que les sea requerida, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o bien, fuera de los plazos establecidos en el requerimiento indicado se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**	**PLAZO PARA DAR RESPUESTA**	**ACTA CIRCUNSTANCIADA**	**RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO**
	estrados físicos de este instituto			
			Acta Circunstanciada de 21 de junio de 2021, instrumentada con motivo de hacer constar que **no obra ningún documento original en el expediente de la Agrupación Política.**	
Asunto: Motivo de la notificación personal: Resolución del Consejo general IECM/RS-CG-10/2021, así como del Dictamen Consolidado.	**Citatorio de notificación:** 3 de diciembre de 2021 **Domicilio:** calle Dr. Atl, No 139, colonia Santa María la Rivera, C.P. 064900**,** Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México **Cédula de notificación:** 6 de diciembre de 2021 **Acta circunstanciada de diligencia:** 6 de diciembre de 2021. Se fijó la documentación por que la persona con la que se entendió la diligencia se negó a recibir la documentación. **Se instrumentó Acta Circunstanciada por Imposibilidad de realizar la notificación personal de misma fecha** y en consecuencia se notificó la resolución del Consejo general IECM/RS-CG-10/2021 así como el Dictamen Consolidado, en estrados físicos de este instituto	----------	----------	

Por su parte, la Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, informó lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
A la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto:	Mediante oficio IECM-UTAJ/390/2022, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, respondió que de una revisión a los registros que

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Si la resolución IECM/RS-CG-10/2021, a la fecha se encuentra firme o esta sub judice por haber sido impugnada, señalando, en su caso, los medios de impugnación que fueron interpuestos para combatirla, así como el sentido y fecha en que, de ser así lo resolvieron.	cuenta esa Unidad Jurídica se advirtió que la resolución antes mencionada no fue impugnada.

1.2 Mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintidós, se ordenó glosar la documentación antes mencionada y se tuvieron por desahogados los requerimientos, así mismo se requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, lo siguiente[7]:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Remita el Programa de Acción de la Agrupación Política Local "Agrupación Cívica Democrática".	Mediante oficio IECM/DEAP/0367/2022, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, remitió copia del Programa de Acción de la Agrupación Política Local "Agrupación Cívica Democrática". 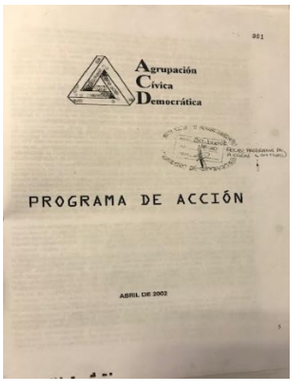

1.3 Mediante proveído de quince de marzo de dos mil veintidós, se requirió al entonces Titular de la Unidad Técnica, lo siguiente[8]:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Remita los domicilios que tenga registrados de la Agrupación Política Local "Movimiento Social Democrático" o en su caso, el domicilio en donde la Agrupación Política Local "Agrupación Cívica Democrática", tuvo por recibidos los documentos notificados por la autoridad local.	Mediante oficio IECM/UTEF/122/2022, el entonces Titular de la Unidad Técnica remitió el domicilio de la Agrupación Política Local.

[7] Mediante oficio IECM-SE/QJ/485/2022.
[8] Mediante oficio IECM-SE/QJ/515/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

1.4. Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se ordenó glosar la documentación antes mencionada y se tuvo por desahogado el requerimiento; por otra parte, se requirió a la Dirección Ejecutiva, la siguiente información[9]:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Remita los Estatutos y la Declaración de Principios de la Agrupación Política Local "Agrupación Cívica Democrática"	Mediante oficio IECM/DEAP/0431/2022, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva, remitió copia los Estatutos y la Declaración de Principios de la Agrupación Política Local "Agrupación Cívica Democrática".

V. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Comisión ordenó el inicio oficioso del procedimiento de mérito en contra de la probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, esto es:

> *"… por que presuntamente incumplió con su obligación de realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por las consideraciones que se exponen a continuación:*
>
> *Como se estableció, el Consejo General ordenó la vista materia de pronunciamiento, por el actuar de la referida Agrupación, toda vez que, derivado de no contar con la documentación objeto de la fiscalización del ejercicio 2019,* ***se desconoce si durante el mencionado periodo realizó actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, mismas que se encuentran descritas en su programa de acción****, actividades que de una simple lectura no son limitativas, ya que se pueden realizar algunas de las descritas en el referido programa, con el fin de cumplir con sus obligaciones.*
>
> *En este contexto, de las constancias que obran en autos, la UTEF, requirió a la Agrupación en diversas ocasiones dicha información, como se desprende de las documentales remitidas a través del oficio IECM/UTEF/050/2022, sin que obre en el expediente, respuesta alguna por parte de la Agrupación, a pesar de haber sido notificada.*
>
> *Además, de las constancias antes referidas, la agrupación no se presentó en las oficinas de la UTEF para la realización de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que obtuvo y aplicó, durante el ejercicio 2019 y*

[9] Mediante oficio IECM-SE/QJ/638/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

menos aún, realizó declaraciones, ni presentó documentación alguna, una vez que se le hizo del conocimiento de las omisiones en que había incurrido.

En razón de lo antes expuesto, se desprenden indicios suficientes sobre la existencia de una presunta infracción por parte de la probable responsable, a los artículos 244, 251, fracción IV del Código y 9 fracciones I y X de la Ley Procesal, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México, consistente en no haber realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, durante el ejercicio 2019.

…"

[**énfasis añadido**]

VI. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el notificador habilitado de la Dirección Ejecutiva, acudió al domicilio aportado por la Unidad Técnica, mismo que fue atendido por una persona de sexo masculino, refiriéndole que desde hace tres años ya no eran oficinas, que actualmente era una empresa de giro de transportes, situación que quedó asentada en la razón de imposibilidad de notificación y que obra en el expediente en que se actúa.

1. Acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se ordenó solicitar el apoyo y colaboración institucional de la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que realizara las gestiones necesarias para superar el secreto fiscal, mediante requerimiento al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el sentido siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
• La situación Fiscal de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 en los que conste: el Registro Federal de Contribuyentes; la utilidad fiscal; la determinación del Impuesto Sobre la Renta; el estado de posición de financiera, domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permita determinar la capacidad económica de la	Mediante oficios INE/UTF/DAOR/1188/2022 e INE/UTF/DAOR/1643/2022, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo remitió la cédula de identificación fiscal y los CFDI, sin embargo informó que no se localizaron registros de declaraciones anuales de los ejercicios 2019, 2020 y 2021

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Agrupación Política Local “Agrupación Cívica Democrática”. • La última declaración y domicilio fiscal registrado del ciudadano Hugo Alberto Flores Rodríguez, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Cívica Democrática.	

VII. EMPLAZAMIENTO EN NUEVO DOMICILIO. El primero de junio del año en curso, mediante cédula de notificación personal y previo citatorio de fecha treinta y uno de mayo de la misma anualidad, conforme a los artículos 39 y 70 del Reglamento, se emplazó a la probable responsable al procedimiento de mérito a través de Hugo Alberto Flores Rodríguez, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la “Agrupación Cívica Democrática”, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Con base en lo anterior, mediante oficio IECM-SE/QJ/1048/2022, signado por el Secretario requirió a la Oficial Electoral y de Partes a efecto de que informara si durante el periodo comprendido del uno al ocho de junio de dos mil veintidós, la probable responsable hubiere dado respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad

Así, por diverso IECM/DRD/201/2022, la Oficial Electoral y de Partes informó que no se encontró registro en esa temporalidad de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico.

VIII. DECRETO DE REFORMA. El dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código. Entre otras cuestiones, esta reforma adicionó las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización y por otra parte, suprimió

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral la Unidad Técnica. Adicionalmente, creo la Comisión Permanente de Quejas[10].

IX. ACUERDO DE TRANSICIÓN. El catorce de junio siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022, mediante el cual se establecieron las acciones generales para llevar a cabo el proceso de transición en cumplimiento al artículo CUARTO transitorio del Decreto de Reforma[11] referido en el punto anterior. En especial, en este Acuerdo se instruyó a todas las áreas del Instituto Electoral, continuar en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de las atribuciones que habían venido desempeñando conforme a la normativa vigente al dos de junio de dos mil veintidós, hasta en tanto el Consejo General aprobara la nueva estructura orgánica funcional[12].

X. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70, párrafo tercero del Reglamento.

XI. PRUEBAS Y ALEGATOS. El uno de agosto de dos mil veintidós, el Secretario acordó tener por precluido el derecho de la probable responsable para dar respuesta al emplazamiento que esta autoridad le formuló, así como para ofrecer pruebas de conformidad con los artículos 4, párrafo sexto, fracciones I y II de la ley Procesal; y 24, 50 y 71 del reglamento.

El cinco de agosto de dos mil veintidós se notificó el citado proveído a la probable responsable, sin que se recibiera escrito por el cual la Agrupación política formulara alegatos.

---

[10] De conformidad con el artículo QUINTO transitorio del Decreto de Reforma, las comisiones existentes hasta ese momento permanecerían vigentes hasta en tanto se constituyeran las nuevas.
[11] "*CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y dentro de un marco de derechos humanos, el Consejo General contará con un plazo de 91 días naturales para adecuar su estructura orgánica y funcional, sujetándose a los principios constitucionales de racionalidad, austeridad, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto público, previendo un modelo de organización compacto que garantice el debido ejercicio y la probidad en la función pública.*"
[12] Punto de Acuerdo DÉCIMO, en relación con el considerando 33.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

XII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintinueve de agosto de de dos mil veintidós, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XIII. ACUERDO DE REESTRUCTURA. El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022 mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de junio del año en cita.

XIV. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS. El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2022 mediante el cual se integraron las Comisiones Permanentes y Provisiones, así como las presidencias de los Comités Editorial y de Transparencia, y la designación de los integrantes de este órgano electoral en el Comité Técnico Permanente. Respecto de la Comisión Permanente de Quejas, se determinó que su integración sería la siguiente: Presidencia, Consejera electoral Erika Estrada Ruiz; Consejeros electorales integrantes, Ernesto Ramos Mega y Mauricio Huesca Rodríguez.

XV AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario acordó la ampliación del plazo para elaborar el anteproyecto de resolución del procedimiento de cuenta.

XVI. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra de la agrupación política local denominada “Agrupación Cívica Democrática”, por el presunto incumplimiento de las obligaciones que fueron sujetas de revisión por parte de esta autoridad durante el ejercicio 2019.[13]

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, atribuida a la Agrupación Política Local denomina “Agrupación Cívica Democrática”.

SEGUNDO. PROCEDENCIA

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/20199 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro ***"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL***"[14].

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la Agrupación probable responsable no dio contestación al

[13] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104 y 440 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 9, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno, inciso k), 37, fracción III, 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción I, 60, fracciones III y X, 86, fracciones V y XV, 93, fracción II, 95 fracción XII, 239, fracción I y 251, fracciones VI y VIII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I, 4, 7, fracción II, 9, fracción I y 19, fracción II de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 22, 31, 32, fracción II, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento. Así como, en los artículos 244, 251, fracción IV del Código y 9 fracciones I y X de la Ley Procesal, en relación con los fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México.

[14] Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

emplazamiento ni a la vista para formular alegatos, por lo tanto, no hizo valer causales de improcedencia ni esta autoridad electoral advierte que se actualice alguna, para conocerla de oficio.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

Que por cuestión de método y, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral administrativa local estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista objeto de conocimiento, toda vez que, a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

I. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

El asunto que se analiza deriva de la revisión a los ingresos y gastos de la Agrupación respecto del ejercicio 2019 en el cual, con motivo del incumplimiento ahí detectado, se consideró necesario dar vista para el inicio del presente procedimiento el cual, como más adelante se detallará, se encuentra encaminado a verificar el cumplimiento de la obligación consistente en la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada de conformidad con lo establecido en los artículos 244, 251, fracciones IV del Código y 9 fracción I, y X, de la Ley Procesal, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo anterior es relevante porque ello no debe entenderse en relación con las obligaciones cuyo cumplimiento se constató en el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Politicas Locales durante 2019, en atención a lo siguiente.

El 30 de mayo de 2019, mediante Acuerdo CAP/018-15a_ord./2019, la Comisión determinó que las obligaciones de las agrupaciones políticas locales a verificar en 2019 serían las siguientes:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

a. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de este, en un plazo no mayor a los 30 días naturales siguientes a que se efectué, y

b. Comunicar oportunamente al Instituto la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que este hubiera ocurrido.

Sobre la verificación de tales obligaciones se dio cuenta en el Informe aprobado mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-095/2019, en el que se tuvo por acreditado el cumplimiento de la probable responsable, sin embargo, como resulta evidente, la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva y la consecuencia jurídica aprobada por el Consejo General no contempló la obligación materia del presente procedimiento, por lo que resulta válido su pronunciamiento en esta vía ya que no existe al momento pronunciamiento alguno en torno a la realización de las actividades mencionadas.

Dicho lo anterior, resulta procedente precisar cuál es la materia del procedimiento sancionador que nos ocupa.

II. DETERMINACIÓN DE LA LITIS

En el marco de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio 2019, esta autoridad electoral advirtió, en un primer momento, que la probable responsable fue omisa en la obligación de presentar el informe en cita, no obstante que se respectó su garantía de audiencia.

Como consecuencia de esta omisión, ante la gravedad de la conducta que implicó no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil diecinueve, se determinó en

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

la Resolución IECM/RS-CG-10/2021 imponerle a la "Agrupación Cívica Democrática" una sanción consistente en la suspensión del registro[15].

Adicionalmente, el Consejo General ordenó se diera vista a la Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, toda vez que, al actualizarse la omisión de presentar el informe anual referido en el párrafo anterior esta autoridad electoral no contó con la información y documentación que le permitiera ejercer sus funciones de revisión y en su caso, determinar el cumplimiento de las obligaciones que rigen a las Agrupaciones políticas.

Por ende, se desconocía si la "Agrupación Cívica Democrática", realizó durante el ejercicio 2019, actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada de conformidad con lo establecido en los artículos 244, 251, fracciones IV del Código y 9 fracción I, y X, de la Ley Procesal, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México

En consecuencia, el fondo del asunto se constriñe en determinar si la probable responsable incumplió con la obligación de realizar las actividades referidas en el párrafo precedente.

III. Marco Normativo

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a la probable responsable, consistentes en el presunto incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta como agrupación política local, relacionadas con realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

[15] La suspensión del registro no fue materia de impugnación.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

Constitución Política de la Ciudad de México

"Artículo 27

(…)

C. De las agrupaciones políticas locales

1. *Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana.*
2. *Las agrupaciones políticas* ***locales tendrán como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México****, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.*
3. *La ley determinará los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción.*

(…)"

[Énfasis Añadido]

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

"*Artículo 244. Las Agrupaciones Políticas Locales* ***tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada****; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.*"

[**Énfasis añadido**]

"***Artículo 251.*** *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:*

…

IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios;

…"

…"

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

"*Artículo 9.* *Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al Código:*

I. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables del mismo;*

…"

X. *El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.*

…"

…

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana, cuyos fines se encuentran orientados a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes de esta Ciudad y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad[16].

Bajo este marco normativo la Agrupaciones Políticas Locales también se rigen por un sistema de obligaciones, las cuales están dirigidas a conducir las actividades de estas y sus afiliados dentro de los cauces legales, su debido funcionamiento e integración como entes responsables de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, así como garantizar que sus principios se enfoquen a la protección de los derechos de sus afiliados.

Entre estas obligaciones, se encuentran las relacionadas con la finalidad de las agrupaciones políticas perfiladas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.[17]

Así, cuando una Agrupación Política pretende constituirse como tal ante la autoridad electoral, además de los requisitos formales, debe garantizar el cumplimiento del objeto para el cual se constituye en armonía con su finalidad de ente político, de ahí que los documentos básicos trascienden a su materialización.

Bajo esta tesitura, en su declaración de principios, la probable responsable señala que "…*la mejor alternativa para garantizar la prosperidad de la democracia es mediante la participación, producto genuino de la educación, entendida como un proceso formativo de concientización cívica, política y científica…*"[18]. Contexto que es armónico con el programa de acción de la agrupación, el cual establece que su "…*objeto es la formación de una sociedad consiente del papel cívico, político y*

[16] Artículos 243 y 244, del Código local.
[17] Artículo 244, 251, fracción IV, del Código.
[18] Consultable en: https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2018/08/AgrupacionCivicaDemocratica.pdf

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

social…", a la luz de los Derechos Humanos, los Derechos civiles y la democracia, entre otros postulados en que divide su plan.[19]

El artículo 51, inciso c), de los Estatutos de la probable responsable señala como facultades de la Comisión de Imagen, Prensa y Difusión, *elaborar un programa de difusión de la opinión y acciones de la Agrupación Cívica Democrática, de acuerdo con sus Principios y Programa de Acción, de temas de actualidad, que contribuyan a fortalecer la vida democrática del país y en materia de sustentabilidad en el desarrollo, ecología, urbanismo, ciencia y tecnología, comercio en vía pública; en Prensa Escrita, Radio y Televisión.* Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos y Obligaciones de la mujer tiene entre sus actividades: **i)** *Proponer acciones para una mayor participación integral de la mujer en todos los aspectos de la vida política, social, laboral y científica, en un marco de justicia, equilibrio e igualdad,* **ii)** *Abogar y pugnar por establecer un marco jurídico y operativo que haga efectivos los preceptos de igualdad constitucional de la mujer frente a la escalada de violencia de que es objeto, principalmente en ámbitos marginados y con pobreza de amplio impacto, y* **iii)** *Preparar la participación activa de las mujeres miembros activos de la Agrupación Política Estatal en los procesos electorales*.[20]

En la Comisión para el Desarrollo de la Juventud, entre otras cuestiones, se proponen acciones para una mayor participación integral del joven en todos los aspectos de la vida política, social, laboral y científica, en un marco de justicia, equilibrio e igualdad. Con esto observamos que estas disposiciones, en principio, ejemplifican el compromiso de la agrupación para realizar actividades que cumplan con la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.

IV. Análisis del caso concreto

[19] Consultable en: https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2018/08/AgrupacionCivicaDemocratica-1.pdf
[20] Artículo 57, incisos c), g) e i), del Estatuto de la Agrupación.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

Como se ha señalado en párrafos procedentes el objeto del procedimiento de mérito consiste en determinar si la probable responsable realizó durante el ejercicio 2019, actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Ciudad de México, por lo que en ejercicio de las atribuciones conferidas a la autoridad electoral, esta realizó las diligencias correspondientes para contar con los elementos de prueba que permitieran dilucidar el fondo del asunto.

Una vez agotada la línea de investigación y del análisis de las pruebas obtenidas, esta autoridad electoral concluye que la “Agrupación Cívica Democrática” fue omisa en acreditar el cumplimiento de las obligaciones materia de estudio, por ende, se tienen por no realizadas por las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se advierte del marco jurídico aplicable a la probable responsable, esta tiene la obligación de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, las cuales son armónicas con los documentos básicos de la agrupación.

De la documentación que obra en autos relativa a los “Estatutos”, “Programa de Acción” y “Declaración de Principios” se observa que la probable responsable tenía la obligación de realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, ya que cuenta con Comités Ejecutivos Estatales, y Comités Ejecutivos Delegacionales, que integran: *a) Presidente; b) Secretario General; c) Comisión Política; d) Comisión de Imagen, Prensa y Difusión; e)Comisión de Relaciones Públicas y Vocero; f) Comisión Ejecutiva; g) Comisión Electoral; h) Comisión de Ética, Honor y Justicia; i) Comisión de Vigilancia; j) Comisión de Derechos y Obligaciones de la mujer; k) Comisión para el Desarrollo de la Juventud, y l) Comisión de Capacitación y Asesoramiento.*

Así, de las constancias que obran en autos, en primera instancia la Unidad Técnica, requirió a la Agrupación en diversas ocasiones dicha información, como se desprende de las documentales remitidas a través del oficio IECM/UTEF/050/2022, sin que obre en el expediente, respuesta alguna por parte de la Agrupación, a pesar de haber sido notificada en tiempo y forma.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

En un segundo momento, durante la sustanciación del procedimiento de mérito, la probable responsable fue omisa en acreditar el cumplimiento de las obligaciones materia de análisis.

Esta autoridad electoral otorgó la garantía de audiencia a que tiene Derecho, de ahí que fuera debidamente emplazada y notificada para que presentara los alegatos correspondientes, no obstante, la agrupación no dio contestación alguna.

Pruebas recabadas

1. Copia digitalizada de la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE,* identificada como **IECM/RS-CG-10/2021.**

2. DICTAMEN CONSOLIDAD DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019.

3. Copia autorizada de la *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA" Y, EN CONSECUENCIA, SE OTORGA REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL A LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS CITADA,* identificado como ACU-132-02.

4. Oficio IECM/UTEF/072/2021, de 18 de marzo 2021 en alcance al oficio IECM/UTEF/191/2020 de 21 de febrero de dos mil veinte, por el que se le comunicó a la Agrupación que el 2 de abril de 2020, era la fecha límite de presentación del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por financiamiento privado durante el ejercicio 2019, citatorio de notificación, cédula de notificación personal y acta circunstanciada por

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

imposibilidad de realizar la notificación personal de misma fecha y en consecuencia se notificó en estrados físicos de este instituto.

5. IECM/UTEF/230/2021 de 3 de mayo 2021, por el cual se informó que la agrupación no presentó informe anual correspondiente, al ejercicio 2019, citatorio, cédula de notificación y acta circunstanciada por Imposibilidad de realizar la notificación personal de misma fecha y en consecuencia se notificó
6. IECM/UTEF/530/2021 de 5 de agosto 2021, por el cual se informó que nuevamente no realizó declaraciones ni presentó documentación con motivo del procedimiento de fiscalización del Informe Anual de los recursos que obtuvo y aplicó durante el ejercicio 2019, citatorio, cédula de notificación y acta circunstanciada por Imposibilidad de realizar la notificación personal.
7. Notificación de la Resolución del Consejo General IECM/RS-CG-10/2021, así como del Dictamen Consolidado.
8. Copia simple del Programa de Acción, Estatutos y Declaración de Principios de la Agrupación Política Local “Agrupación Cívica Democrática”.

Las probanzas descritas tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por autoridades de la Ciudad de México y personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades, con fundamento en el artículo 51, fracción I, y 53 del Reglamento.

De la valoración en conjunto de los elementos de prueba que constan en el expediente de mérito, se obtiene lo siguiente:

- Que en el marco de la revisión de de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, la probable responsable no presentó información sobre las actividades que realizó en el ejercicio 2019.

- Que esta autoridad electoral garantizando el debido proceso, emplazó a la probable responsable en el procedimiento en que se actúa, para el efecto de que manifestara a lo que su derecho conviniera respecto al presunto incumplimiento de sus obligaciones.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que la Agrupación, no dio contestación al emplazamiento y a la vista para formular alegatos, por lo que se le tuvo por precluido el derecho para dar contestación al mismo y ofrecer pruebas.

- Por lo que la responsabilidad por la comisión de la falta administrativa acreditada en el presente expediente, debe atribuirse de manera directa a la Agrupación Política Local denominada “Agrupación Cívica Democrática”.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que se acredita la omisión que se le atribuye a la probable responsable, respecto de las obligaciones correspondientes al ejercicio 2019, consistentes en realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, omisión que refleja un alto grado de desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral y que dan sustento a su existencia.

Ya que, si bien cuentan con el derecho de libre asociación en materia política, lo cierto es que dichos entes se encuentran ceñidos a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas tienen la obligación de conducir sus actividades en estricto apego a la legalidad y procurando en todo momento la consecución de los fines señalados.

Visto lo anterior, este Consejo General concluye que la probable responsable resulta administrativamente responsable de la violación a lo dispuesto en los artículos 244, 251, fracción IV del Código y 9, fracciones I y X de la Ley Procesal, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que se declara **fundado** el procedimiento de mérito.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Es de señalarse que la conducta realizada por la Agrupación Política Local denominada “Agrupación Cívica Democrática”, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Por lo que una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por la Agrupación Política, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde a la responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k), del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 12 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las consideraciones sustentadas por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.
Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación[21].

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del ius puniendi, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
b. Condiciones externas y medios de ejecución.
c. Bienes jurídicos vulnerados.
d. Intención en la comisión de la conducta.
e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
f. Gravedad de la conducta.

[21] De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

g. Condiciones económicas del infractor.

h. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

i) Circunstancias de modo. La irregularidad atribuible a la probable responsable, se acreditó en la omisión de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, cuestiones a las que estaba obligada y de lo cual no aportó elementos que acreditaran su cumplimiento.

ii) Circunstancias de tiempo. La omisión en que incurrió la agrupación responsable ocurrió en el ejercicio 2019.

iii) Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió el sujeto responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la agrupación con registro local en relación con las obligaciones que le son propias.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la Agrupación Política Local denominada “Agrupación Cívica Democrática”, resulta grave, toda vez que, como se ha señalado, el fin de las Agrupaciones Políticas Locales, es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

En tal virtud, al no cumplir durante el ejercicio dos mil diecinueve, con los fines para los que fue constituida, así como las obligaciones que le impone el marco constitucional y legal, es que el incumplimiento de la Agrupación Política adquiere mayor relevancia en el presente asunto.

c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando las agrupaciones no cumplen con sus obligaciones.

En este sentido, cabe precisar que las agrupaciones políticas, como entidades de interés público tienen como fin realizar actividades que coadyuvaran en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por tanto, la conducta desplegada por la agrupación política de mérito, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante 2019.

Al respecto, cabe precisar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, señala que los fines de las Agrupaciones Políticas Locales

> *"…*
> *Artículo 244. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.*
> *…"*

Del dispositivo legal antes citado, se advierte que las agrupaciones políticas locales, deberán coadyuvar al desarrollo de la vida democrática **de los habitantes de la Ciudad de México**, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los **habitantes de la Ciudad de México** y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, es decir, la conducta objeto de sanción, se llevó a cabo en la **Ciudad de México.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

En este contexto, los bienes jurídicos vulnerados por la agrupación son la legalidad y el fortalecimiento democrático al no haber realizado las actividades a las que se encuentran obligadas, como lo es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada, que si bien la normativa no establece puntualmente cuales son las actividades, lo cierto es que si existe la obligación de realizar actividades en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código.

De ahí que el bien jurídico tutelado se afectó en virtud de que la Agrupación Política, omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a la normativa referida, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil diecinueve.

En este sentido, cabe precisar que las agrupaciones políticas, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política y en la creación de una opinión pública mejor informada, que tienen como referente el derecho de asociación establecido en el marco Constitucional, libertad que en materia política esta exclusivamente prevista para los ciudadanos de la república, no obstante, el derecho de libre asociación en materia política puede tener ciertos efectos ya que se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades, como es natural, frente a las autoridades y una de ellas es el incumplimiento a sus obligaciones las cuales son de interés público.

De esta manera, las agrupaciones políticas, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines para los que fueron creadas, deben dar cumplimiento a sus obligaciones, lo cual en el presente asunto no aconteció al quedar acreditada la conducta desplegada por la agrupación política de mérito, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante el año dos mil diecinueve.

d. Intención en la comisión de la conducta

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

La infracción acreditada por la Agrupación, en el caso, es **DOLOSA,** conforme con los siguientes razonamientos:

Se considera que sí existió por parte de la Agrupación la intención de infringir lo previsto en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código.

Se afirma lo anterior, dado que la agrupación política infractora se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, no obstante, en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada hubiese realizado actividad alguna tendente a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Ciudad de México, esto a pesar de haber sido notificada de conformidad con la normativa en la materia y con las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

En este sentido, como se ha expuesto, la Agrupación Política, no acreditó haber realizado alguna actividad durante el año 2019, a pesar de encontrarse obligada a hacerlo de conformidad con lo establecido en la normativa de la materia, de ahí que existe la intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redunda en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Así, esta autoridad electoral tiene certeza que la Agrupación a pesar de encontrarse obligada a hacerlo no cumplió con la obligación establecida en la norma, por lo que se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redunda en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL,*** los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal;

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

De ahí que para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

f. Gravedad de la conducta

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En el presente caso, la conducta desplegada por la denunciada, infringen los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

y el incumplimiento de esta, quebranta los objetivos para los cuales le fue otorgado a las agrupaciones políticas su registro.

De ahí que se estima que la omisión en que incurrió la agrupación política local es de **GRAVEDAD ESPECIAL,** toda vez que se trata de una falta **sustantiva** que trasciende en la consecución de los fines para los que fueron creados las agrupaciones políticas locales, ya que, la responsable no realizó las actividades en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código, como eran las de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, produciendo una afectación legal.

Ya que como fue señalado en líneas anteriores, los bienes jurídicos vulnerados por la agrupación son la legalidad y el fortalecimiento democrático al no haber realizado las actividades a las que se encuentran obligadas, como lo es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada, que si bien la normativa no establece puntualmente cuales son las actividades, lo cierto es que si existe la obligación de realizar actividades en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código.

De ahí que el bien jurídico tutelado se afectó en virtud de que la Agrupación Política, omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a la normativa referida, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil diecinueve por lo que la conducta debe calificarse con una gravedad especial.

g. Las condiciones económicas de la responsable

Mediante oficio 103-05-2022-0471, el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, informó que, de la consulta realizada a las bases de datos institucionales, no se localizaron registros de declaraciones anuales presentadas a nombre de la persona moral “Agrupación Cívica Democrática” durante los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Aunado a ello, es un hecho público y notorio que la responsable no recibe financiamiento público por parte de este Instituto, como agrupación política local.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la autoridad electoral responsable cuenta con las facultades legales necesarias para allegarse de la documentación fehaciente y auténtica que acredite los ingresos y gastos realizados por las Agrupaciones Políticas, a efecto de conocer la situación económica de éstas, considerando que derivado de la reforma electoral de 2007, las fuentes de financiamiento de estas asociaciones políticas para sufragar sus actividades se limitan a las derivadas del financiamiento privado[22].

h. Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**[23], la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

[22] SUP-RAP-174/2009 y SUP-RAP-218/2009.
[23] Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que la responsable haya sido reincidente por el incumplimiento que por esta vía se sanciona.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que no se actualiza la reincidencia en que pudo haber incurrido la organización referida.

Determinación de la sanción

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

> "...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción**.
>
> El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable**..."
>
> [Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.[24]

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Local, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica, lo cual está previsto en el artículo 19, fracción II, de la Ley Procesal, mismo que a la letra se inserta:

> *…*
> ***II.** Respecto de las agrupaciones políticas locales:*
> ***a)** Amonestación;*
> ***b)** Multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;*
> ***c)** La suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses, ni mayor a un año; y*
> ***d)** La cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.*
> *…*

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la cual ha sido considerada como **grave especial,** la intencionalidad en que incurrió la denunciada, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente y con los siguientes elementos:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte de la Agrupación Política Local denominada “Agrupación Cívica Democrática”.

[24] Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Se trata de una sola omisión
- No se acreditó reincidencia.
- La infracción fue de carácter dolosa.

De ahí que, se considera que la sanción a imponer a la Agrupación Política Local denominada **"Agrupación Cívica Democrática" es la suspensión de su registro por cuatro meses,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) del ordenamiento legal en cita.

Lo anterior, toda vez que la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) y b), serían de carácter insuficiente e irrisorias, en virtud de que los fines de creación de las agrupaciones políticas no se cumplirían, por lo cual no tendrían razón de existencia dichas agrupaciones.

Al respecto, cabe citar que el efecto buscado con la imposición de dicha sanción es la de disuadir la comisión de este tipo de infracciones por parte de las diversas agrupaciones políticas locales, así como evitar que esta clase de organizaciones incumplan con los objetivos para los cuales se previó su existencia jurídica como la de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la Agrupación Política Local denunciada, se considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Por las razones expuestas a lo largo de este Considerando, se impone a la agrupación denunciada una **sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro por cuatro meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) de la Ley Procesal.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***[25] *y* ***"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"***[26], en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

En consecuencia, este Consejo General ordena la suspensión del registro de la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática" por cuatro meses, los cuales entraran en vigor una vez que haya quedado firme la presente resolución y cuando concluya, de existir, una sanción que haya impuesto la suspensión del registro.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador, por ende, se determina que la **agrupación política local "Agrupación Cívica Democrática"** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a la **agrupación política local "Agrupación Cívica Democrática"**, la sanción correspondiente **a la suspensión de su registro por cuatro meses**, en términos de lo señalado en el presente fallo.

TERCERO. La sanción que se impone entrara en vigor una vez que haya quedado firme la presente resolución y cuando concluya, de existir, una sanción que haya impuesto la suspensión del registro.

[25] Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[26] Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la responsable la presente determinación, acompañándole copia autorizada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados electrónicos, en las oficinas centrales, para mayor difusión en las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento, así como en su página de internet: www.iecm.mx.

SEXTO. REALICENSE las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de trasparencia de la página de internet www.iecm.mx. y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, con el voto concurrente de la Consejera Electoral Erika Estrada Ruiz, en sesión pública del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES[27]

En los asuntos relacionados con el cumplimento de las obligaciones constitucionales y legales de las agrupaciones políticas de la Ciudad de México, la autoridad electoral se encontró ante la tarea de verificar si las agrupaciones habían

[27] De conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III, en relación con el artículo 47, fracción VIII, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

realizado durante el ejercicio 2019 o 2020, alguna actividad que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada y en su caso, determinar la sanción que en Derecho correspondiera en cada asunto.

En la décima sesión ordinaria el Consejo General de este Instituto resolvió, por unanimidad de votos, que las agrupaciones políticas son administrativamente responsables de no cumplir con las obligaciones referidas en el párrafo precedente, por ende, se les impusieron sanciones que consistieron en la suspensión de su registro por la temporalidad de cuatro meses[28].

Formulo el presente voto pues, si bien comparto lo esencial de las resoluciones sobre la existencia del incumplimiento de actividades y el tipo de sanción a imponer, considero que la sanción en cuanto a su temporalidad debe plantearnos la posibilidad de imponer una sanción mayor en atención a la gravedad de la conducta.

I. Posición mayoritaria

En esencia, en la parte sustancial de los asuntos, la autoridad electoral acreditó que las agrupaciones políticas sujetas a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones no presentaron elementos de prueba que pudieran demostrar la realización de actividades dirigidas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada durante los ejercicios correspondientes a 2019 y 2020, según fuera el caso, y en algunos supuestos por ambos ejercicios.

Maxime que además los documentos básicos de estas agrupaciones políticas dentro de sus objetivos establecen la obligación de realizar actividades afines al fortalecimiento de la vida democrática de la ciudadanía de la Ciudad de México, sin embargo, no las llevaron a cabo.

[28] IECM-QCG/PO/011/2022, IECM-QCG/PO/012/2022, IECM-QCG/PO/013/2022, IECM-QCG/PO/014/2022, IECM-QCG/PO/015/2022, IECM-QCG/PO/016/2022, IECM-QCG/PO/017/2022, IECM-QCG/PO/020/2022, IECM-QCG/PO/021/2022, IECM-QCG/PO/022/2022, IECM-QCG/PO/023/2022, y IECM-QCG/PO/024/2022. Punto 10 del orden del día, incisos d) al o), de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

Como consecuencia de lo anterior se procedió a realizar la individualización y calificación de la sanción, imponiendo en cada asunto la suspensión del registro de estas agrupaciones políticas durante cuatro meses.

Para llegar a esta conclusión se valoró que la omisión en que incurrieron trascendió a la vulneración directa del bien jurídico que tutela el principio de legalidad, así como la afectación directa a la vida democrática del sistema mexicano, ya que existió una intención clara de infringir la normativa constitucional y legal de esta Ciudad de México, pues estas agrupaciones tuvieron la posibilidad de realizar actividades conforme a sus fines.

En este punto me detengo para realizar una reflexión, pues si bien en el ejercicio 2020 nos encontramos ante el inicio de la pandemia mundial que afectó de forma grave la normalidad en que ordinariamente nos desempeñábamos en nuestras actividades personales y laborales, también es cierto que los medios tecnológicos facilitaron la comunicación entre la sociedad, cuestión que en su caso pudieron maximizar las agrupaciones para tener contacto con la ciudadanía y difundir actividades vinculadas a sus fines, no obstante, en estos casos no se observó una mínima intención de realizar actividades por estos medios u otros.

Bajo esta tesitura, la falta se calificó como sustantiva con una gravedad especial en atención a la trascendencia de la infracción, conducta respecto de la cual no hay reincidencia.

Por lo que hace a la sanción, de la valoración en conjunto de los elementos referidos previamente se determinó aplicar la sanción mínima establecida en el artículo 19, fracción II, inciso c), de la Ley procesal electoral de la Ciudad de México, esto es, la suspensión de su registro por cuatro meses.

II. Razones de la concurrencia

Como adelanté, en cuanto al tema de la temporalidad de la suspensión del registro como sanción, considero que debemos plantearnos la posibilidad de imponer sanciones mayores en atención a la gravedad de la conducta que se analiza.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

La normativa electoral en la Ciudad de México establece que el mecanismo idóneo para determinar la procedencia de la pérdida de registro de una agrupación política es a través del procedimiento de verificación de obligaciones[29] y no propiamente a través de un procedimiento administrativo sancionador como es el caso que nos ocupa o por el proceso que determina la falta de cumplimiento de la agrupación en la presentación del informe anual de los recursos que obtuvo durante un determinado ejercicio. No obstante, estos últimos dos supuestos nos alertan sobre una posible falta de interés o de otras cuestiones que perfilan a las agrupaciones a no realizar actividades.

Por lo que hace a la posibilidad de imponer sanciones a este tipo de organizaciones políticas cuando no se encuentran ante un procedimiento de verificación el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece los tipos de sanción que podrá imponérseles cuando actualicen alguna infracción a la normativa, las cuales son: ***a)*** *Amonestación,* ***b)*** *Multa de hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta****, c)*** *la suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses, ni mayor a un año, y* ***d)*** *la cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de violencia política contra las mujeres*

Comparto que la sanción impuesta en estos asuntos corresponda a la suspensión del registro, pues la Amonestación no sería idónea para inhibir este tipo de conductas, las agrupaciones políticas no cuentan con recursos económicos suficientes (capacidad económica) para solventar la imposición de una sanción pecuniaria.

Finalmente, la pérdida de registro en estos supuestos atiende a una naturaleza distinta que no es aplicable a los casos analizados; de ahí que la suspensión del registro sea una sanción idónea, no obstante, considero que los cuatro meses de suspensión no son proporcionales a la gravedad de la falta que se está calificando, máxime que esta sanción supone la aplicación de un parámetro de entre cuatro y doce meses.

[29] Artículo 249 en relación con el 50, fracción XL. del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Cabe señalar que en el ejercicio 2019, la verificación del cumplimiento de obligaciones de las agrupaciones políticas no consideró verificar que realizaran actividades conforme a sus fines u objetivos y en el ejercicio 2020, no se realizó algún tipo de verificación en este sentido.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

Del análisis en conjunto de los elementos de la individualización y calificación de la sanción, en especial al haberse acreditado que hubo una intención (dolo) por parte de las agrupaciones de no realizar actividades conforme a sus fines y que ésta actualizó una gravedad especial, consideró que la sanción a imponer debe ser mayor a cuatro meses de suspensión, porque ante este tipo de conductas debemos tomar medidas ejemplares que inhiban su repetición e impulsen el fomento de la vida democrática de la Ciudad de México.

Durante mi participación en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Quejas celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en la que se sometieron a consideración los proyectos de resolución de estos asuntos, voté a favor de modificar la propuesta original de sanción del área sustanciadora, de seis meses de suspensión a cuatro, sin embargo, manifesté que la postura original del área era adecuada porque estas agrupaciones no estaban realizando actividades. De ahí que, mi justificación derivará de la imposición de una media entre la mínima y la máxima.

Adicionalmente, no advierto en los asuntos elementos que nos lleven a considerar alguna atenuante que motive la imposición de una sanción distinta y que dentro del parámetro permitido en la suspensión del registro sea la mínima la que deba aplicarse, pues aun considerando que las agrupaciones no son reincidentes, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante para la individuación de la sanción, ya que este aspecto en realidad constituye una agravante, por lo que solo puede ser tomado en cuenta como tal cuando se actualice[30].

En consecuencia, considero que, debemos seguir con el análisis del cumplimiento de las obligaciones de estos institutos políticos, pues de continuar con cierta inactividad en su vida política sería innecesario continuar con el despliegue de recursos técnicos y humanos por parte de esta autoridad electoral cuando en

[30] SUP-RAP-96/2022, consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0096-2022.pdf

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/011/2022

realidad se está anunciando por parte de estas organizaciones que ya no hay un interés de participar en la vida política de la Ciudad de México.

CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES

Mtra. Patricia Avendaño Durán	Lic. Bernardo Núñez Yedra
Consejera Presidenta	Secretario del Consejo General

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: PKGRmQ1n7pDfJRc+cdcERbJXmSA5n6rQxcuZZLltKjM=
Fecha de Firma: 28/10/2022 10:31:54 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: nCZm/LFVtKfESR7F4L9lJWIXVd8X5ujTAK7G401jPys=
Fecha de Firma: 28/10/2022 11:29:37 p. m.